

### NOTIFICACION POR AVISO N° 73

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	278-2021
FALLO	2931-2023 LUZ MARY GONZALEZ URREGO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 de febrero de 2024
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

#### ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 26 DE FEBRERO DE 2024, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 2º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° 278-2021.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**

*Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.*

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en 7 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. 278-2021

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 26 de febrero de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 1 de marzo de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

ACTA No.278-2021 CON RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 2931 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

***“Por medio del cual se declara precluido el término de rendición de descargos cierre probatorio en virtud al artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se profiere fallo dentro de la Investigación Administrativa adelantada en contra de LUZ MARY GONZALEZ URREGO identificado (a) con C.C. 21032275”***

En Bogotá D.C., el **doce (12) de febrero de 2024**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 150112 de 2023, (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 11 DE FEBRERO DE 2021, se impuso la orden de comparendo No. **11001100000 27892012**, al señor **JOHN VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. 80007052** quien conducía el vehículo de placa **SWM192**, por incurrir en la infracción **C-35** consistente en: *“no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases”* de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

**SEGUNDO:** El día 12 de febrero de 2021, mediante Acta de entrega **No. 278**, se hizo entrega **PROVISIONAL** del vehículo de placas **SWM192** al señor **LUZ MARY GONZALEZ URREGO identificado (a) con C.C. 21032275**, en calidad de **PROPIETARIO**. De igual manera, en dicho trámite, el rodante presentó al momento de su detención la novedad: **EL VEHICULO NO CUMPLE CON LIMITE DE EMISIONES**, razón por la cual se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

**TERCERO:** El día **30 DE OCTUBRE DE 2023**, mediante Resolución No. **2931** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa a **LUZ MARY GONZALEZ URREGO identificado (a) con C.C. 21032275**, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas **SWM192**, en atención al presunto incumplimiento suscrito en el acta de salida provisional No. **278-2021**, de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

**DE LAS PRUEBAS**

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO; PRUEBAS CAPÍTULO I, (Artículos 164 y S.S).

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán de oficio, y que corresponden a las siguientes:

## DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

## DOCUMENTALES

Este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

- Se consideró pertinente verificar la información registrada en el aplicativo RUNT VEHICULOS si el automotor de placas **SWM192** presenta la respectiva Revisión Técnico Mecánica, encontrándose:

Consulta automotor					
Placa del vehículo: SWM192			Procedencia : Nacional		
Información General del Vehículo					
Información propietario(s) y/o Locatario(s)					
Información de RTM, SOAT, Póliza, Operación y Empresa					
Información de la Revisión Técnico Mecánica - RTM a nivel nacional					
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
186289930	REVISION TECNICO-MECANICO	CDA EL PORVENIR	03/06/2023	03/06/2024	SI
159412616	REVISION TECNICO-MECANICO	CDA EL PORVENIR	03/06/2022	03/06/2023	NO
152964383	REVISION TECNICO-MECANICO	CDA EL PORVENIR	05/06/2021	05/06/2022	NO

Realizó revisión técnico-mecánica en el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ EL PORVENIR**, con fecha de expedición **05/06/2021** y fecha de Vigencia **05/06/2022**, y al día de hoy se encuentra con este requisito **VIGENTE**.

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, por su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el despacho **DECRETA**:

**PRIMERO:** Tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente y que constituyen el soporte de la presente investigación administrativa.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** como prueba, consulta en el aplicativo de **RUNT** respecto de la placa **SWM192**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia se debe continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Las siguientes fueron decretadas e incorporadas a la investigación:

#### -DE OFICIO:

1. Al consultar en la página del RUNT se observa que se realizó el trámite de la **REVISION TECNICO-MECANICA** realizada al vehículo de placas **SWM192**, realizada en el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ EL PORVENIR**, con fecha de expedición **05/06/2021** y fecha de Vigencia **05/06/2022** y **al día de hoy se encuentra con este requisito VIGENTE**.

Por lo anterior, se entrará a estudiar si el propietario dio cumplimiento al compromiso suscrito mediante acta No. **278-2021** dentro de los 5 días posteriores a la suscripción del mismo, conforme lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 125 del C.N.T.T.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se informa:

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

*“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados*

y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)”. (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

## FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a resolver todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

Que el **ARTÍCULO 125** del Código Nacional de Tránsito expresa: **“INMOVILIZACIÓN: La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.**

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.” (subrayado del Despacho).

Para el caso en concreto, mediante Acta No. **278-2021**, el PROPIETARIO del vehículo de placas **SWM192** se comprometió a llevar el rodante a la SECRETARÍA DE AMBIENTE para así subsanar la falta que motivó la inmovilización del vehículo; no obstante, este Despacho de oficio decretó la prueba documental consistente en la consulta en el aplicativo RUNT donde se evidencia la **REVISION TECNICO-MECANICA** realizada al vehículo de placas **VFE505** en el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ EL PORVENIR**, con fecha de expedición **05/06/2021** y fecha de Vigencia **05/06/2022** y al día de hoy se encuentra con este requisito **VIGENTE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por sustracción de materia desapareció el supuesto, hechos o normas que sustentan la acción, lo cual ocasiona que este despacho no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el compromiso, pues obtener el certificado de revisión técnico-mecánica da indicio que la falta fue reparada y que de no ser así no se habría certificado el buen estado del vehículo por parte del Centro de Diagnóstico Automotor, por ende no es necesario allegarse la constancia de que el vehículo haya sido llevado ante la SECRETARIA DE AMBIENTE.

Al respecto el Concejo de Estado a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo: *“(…) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o*

*material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”*

Por lo tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito, se entiende que el vehículo se encontraba en regla respecto a las condiciones técnico mecánicas del mismo al ser generado el certificado de la revisión:

**ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS.** <Artículo modificado por el artículo [201](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

**g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.**

h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

j. Eficiencia del sistema de combustión interno.

k. Elementos de seguridad.

l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

m. Las llantas del vehículo.

n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Es de señalar que el Art. 125 del C.N.T.T, establece cinco (5) días para subsanar la falta que dio origen al Acta de Compromiso, término excedido en el presente caso. No obstante, el Despacho condecorador que las normas ambientales han sido creadas con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental y convencido de que este fin se ha cumplido en el caso bajo examen, al verificar que el vehículo de placas **SWM192** APROBÓ el trámite de la **REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA**, situación que, a pesar de la extemporaneidad, permite evidenciar la voluntad de cumplimiento de lo ordenado por parte del PROPIETARIO, cumpliendo así con la finalidad de las normas ambientales, tal como lo indica la honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-595 de 2010**, que señala:

*“(...) El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.*

*La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos*

*de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333 de 2009).*

*Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito).*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Por último, se trata de una medida proporcionada en estricto sentido, ya que contiene “(...) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento (...).”*

En ese sentido y a pesar de haberse suscrito el compromiso de subsanar la falta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, de conformidad con lo términos contenidos en el Art. 125 del C.N.T.T, es de señalar que las sanciones de tránsito, dentro de rango de prevalencia constitucional, se consideran de menor jerarquía que el cumplimiento de las normas ambientales y en el caso que nos ocupa, el hecho de que el vehículo de placas **SWM192** hubiese aprobado el trámite de **REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA**, permite a este Despacho concluir la voluntad del propietario de cumplir con las normas y consecuentemente con las de tránsito, al lograr el arreglo de su vehículo, entendiéndose dicha acción, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, como justificación de la subsanación extemporánea de la infracción y que es objeto del compromiso adquirido con este Organismo de Tránsito.

Concordantemente, el Art. 130 del C.N.T.T, señala que “*Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción (...)*”, lo que conlleva a determinar que si bien es cierto el legislador determinó la obligatoriedad en cabeza del infractor o del propietario del vehículo, de subsanar la causa de la infracción dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega, no lo es menos que el espíritu de la norma lo que busca es que la falta sea corregida en el menor tiempo posible, lo que implica que en el caso de las infracciones de corte ambiental, como la que nos ocupa, el haber corregido la acción superando el plazo señalado y por ello, ser objeto de una sanción equivalente a 20 SMLMV, no respeta el principio de proporcionalidad de la actividad sancionatoria del Estado, precisamente por cuanto el infractor o propietario del vehículo ajustó su actuar, no solo a las normas ambientales sino a las de tránsito.

Así las cosas, este Despacho según la valoración de las pruebas, da por válidas todas las pruebas decretadas, declarando subsanada la falta que dio origen a la inmovilización, resultando de esta manera improcedente iniciar una investigación administrativa, ya que se está por fuera de los límites señalados por el legislador, habida cuenta de que se demuestra plenamente la subsanación de la falta.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **278 del 12 de febrero de 2021**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **SWM192**, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Absolver de responsabilidad administrativa a **LUZ MARY GONZALEZ URREGO** identificado (a) con **C.C. 21032275**, en calidad de **PROPIETARIO** (A) del vehículo de placa **SWM192**, en relación con la sanción consagrada el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO el vehículo de placa **SWM192**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al PROPIETARIO a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO.** Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN MANUEL GARZÓN MONROY**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**Proyectó:** MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ GARAY – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.